



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

**TERCERO.-** El Decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año 2001 y subsecuentes deberán considerar específicamente una partida anual, a fin de dotar los elementos necesarios para el acervo documental y la adecuada preservación del Archivo.

**CUARTO.-** Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga serán validos hasta la etapa procedimental y de gestión en que se encuentren a la entrada en vigor de esta ley, pero si ésta establece gestiones y procedimientos adicionales diversos, se estará a lo que la misma señala y deberán cumplirse en sus términos.

**QUINTO.-** El colegio tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en esta ley. Lo anterior sin perjuicio de los efectos que esta ley produce directamente, por su mismo carácter legal.

**SEXTO.-** Con salvedad de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el inicio del afianzamiento, que por mandato de esta ley corresponde al colegio, se realizará a partir del día siguiente de la publicación de la misma en la Gaceta.

**SÉPTIMO.-** Con salvedad de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, el procedimiento de insaculación a que se refiere el artículo 18 de la misma, se llevará a cabo dentro de los tres primeros meses del año 2000.

**OCTAVO.-** Los folios de Protocolo Especial que preveía la reforma a la Ley del Notariado publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1994, no utilizados a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley en cada Notaría, se deberán utilizar por el Notario respectivo o por el suplente o asociado que le corresponda bajo las siguientes condiciones:

- I. El Notario relativo dará aviso al Colegio de cuántos folios sin usar del protocolo especial se encuentran en la Notaría.
- II. Al iniciarse la vigencia de la Ley, el Notario utilizará en primer término los mencionados folios del protocolo especial, para lo cual en una hoja no foliada asentará que a partir de esa fecha utilizará los mencionados folios y el número de los que dispone para ello, y
- III. Cuando utilice el último de dichos folios, también en una hoja no foliada asentará razón de ello y que a partir de esa fecha inicia o procederá a utilizar los folios del protocolo ordinario, cuya utilización estará suspendida hasta ese momento.



**NOVENO.-** En tanto no se emitan por la Junta de Decanos las reglas a que se refiere el artículo 260, se aplicarán a las cuestiones de arbitraje las reglas que esta elija de entre las siguientes:

Las de la Corte Internacional de Arbitraje Comercial de París; las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; las de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México o las reglas de la Comisión de Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas.

**DÉCIMO.-** Para fijar los montos y porcentajes que se apliquen a los cobros de honorarios por la función notarial en los casos concretos se establecerá, con las siguientes condiciones y procedimiento, un primer arancel que:

I. Deberá ser formulado por el Colegio, el cual hará estudios suficientes y razonables de carácter económico y actuarial para fijar una propuesta de arancel. Dicha propuesta del Colegio deberá ser formulada y entregada a las autoridades dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

II. Tendrá que ser justo y proporcionado para la serie de servicios que se prestan, los solicitantes que los requieren y las funciones que desarrolle el notario, deberá ser suficiente para garantizar la independencia, equilibrio y la adecuada y permanente prestación del servicio;

III. En su regulación se deberán distinguir distintos supuestos, tomando en cuenta en forma especial los de servicio social y de atención a asuntos de orden público así como a grupos sociales vulnerables;

IV. Contendrá previsiones respecto de la prestación organizada por el Colegio a solicitud de las autoridades correspondientes de campañas de regularización de la tenencia de la tierra y testamentos para las clases populares;

V. Tomará en cuenta el servicio de asesoría específica de que se trate, así como la dificultad y riesgo del mismo;

VI. Deberá cubrir los aspectos principales de la función notarial, determinando cuales servicios se encuentran fuera de arancel, esto nunca podrá aplicarse a los casos y supuestos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Colegio entregará a la Consejería Jurídica la formulación del arancel conjuntamente con los estudios que se hayan efectuado. Las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal revisarán el arancel respectivo, y el Archivo dará su opinión, pudiendo aprobarlo la Consejería Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, si lo considera adecuado. Si en virtud de estudios serios y fundados, suficientes y razonables de carácter económico y actuarial se encontraran supuestos que deban ser corregidos por parte de las autoridades, estas lo harán con citación previa al Colegio para que manifieste su opinión, y presente en su caso alternativas, dentro de un mes de plazo fatal adicional a partir de que se haya dado tal citación.



Al terminar este último plazo, los aspectos sobre los cuales no hubiere hecho correcciones la autoridad se entenderán aprobados, y el arancel será publicado por las autoridades con las modificaciones que haya sufrido, o bien éstas se reservarán por la autoridad, para publicarse posteriormente en un término de un mes. El arancel propuesto por el Colegio comenzará a regir a partir de su aprobación y será de observancia obligatoria para todos los notarios del Distrito Federal; lo mismo se aplicará a las modificaciones que se propongan con base a estudios del tipo descrito.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se abroga el “Acuerdo del Ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal por el que se crea el Consejo Consultivo del Archivo General de Notarías”.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los notarios que hayan obtenido la patente antes de la entrada en vigor de esta ley son inamovibles.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 30 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RENE BALDOMERO RODRÍGUEZ RUIZ, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ LUIS BENITEZ GIL, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b). de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67. fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de febrero de dos mil. **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS.- ARMANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ.- FIRMA.**

---

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en la gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** La insaculación efectuada por la Dirección General Jurídica en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 18 de esta Ley se mantendrá vigente para todos los efectos previstos por este ordenamiento.

**NOTA:** LA REPETICIÓN QUE APARECE EN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 162, FUE COPIADA IDÉNTICAMENTE COMO FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

---



**TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven de las presentes adiciones y modificaciones seguirán en vigor aquellas que no las contravengan.

---

**TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2005**

**PRIMERO.-** Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, los notarios contarán con un término de 30 días a partir de su entrada en vigor.

---

**TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 25 DE ENERO DE 2006**

**PRIMERO.-** Remítase al Jefe de Gobierno para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

---



**TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE MAYO DE 2006.**

**PRIMERO.-** Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

---

**TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE MAYO DE 2007.**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

